

Edición  
en lengua española

## Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	<b>Comisión</b>	
95/C 338/01	ECU.....	1
95/C 338/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales) .....	2
95/C 338/03	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.665 — CEP/Groupe de la Cité) (¹) .....	3
95/C 338/04	Lista de establecimientos de Botswana autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas (¹) .....	3
	<i>II Actos jurídicos preparatorios</i>	
	<b>Comisión</b>	
95/C 338/05	Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitaria sobre seguimiento y control sanitario en el contexto del marco de actuación en el ámbito de la salud pública.....	4
95/C 338/06	Propuesta de Decisión del Consejo sobre conclusión del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal .....	10
	Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal .....	11

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
<b>III Informaciones</b>		
<b>Comisión</b>		
95/C 338/07	Agencia Europea de Salud y Seguridad en el Trabajo — Anuncio de vacante . . . . .	18
95/C 338/08	Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países . . . . .	19
95/C 338/09	Phare — Material informático — Anuncio de concurso convocado por la Comisión de las Comunidades Europeas para un proyecto financiado por el Programa Phare	20
95/C 338/10	Mantenimiento de material de restauración — Procedimiento abierto . . . . .	21
95/C 338/11	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación . . . .	22
<hr/>		
<b>Rectificaciones</b>		
95/C 338/12	Estudio sobre la protección de los menores frente a los nuevos servicios de la sociedad de la información (DO nº C 276 de 21. 10. 1995, p. 17) . . . . .	23
<hr/>		

**Institut universitaire européen** (véase la página 3 de la cubierta)



## I

(Comunicaciones)

## COMISIÓN

ECU <sup>(1)</sup>

15 de diciembre de 1995

(95/C 338/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	38,6290	Marco finlandés	5,65747
Corona danesa	7,28766	Corona sueca	8,65027
Marco alemán	1,87927	Libra esterlina	0,845772
Dracma griega	310,738	Dólar estadounidense	1,30207
Peseta española	160,037	Dólar canadiense	1,79060
Franco francés	6,47908	Yen japonés	132,746
Libra irlandesa	0,818394	Franco suizo	1,51547
Lira italiana	2084,32	Corona noruega	8,29611
Florín neerlandés	2,10388	Corona islandesa	85,2462
Chelín austriaco	13,2238	Dólar australiano	1,76026
Escudo portugués	197,159	Dólar neozelandés	1,99703
		Rand sudafricano	4,77500

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

*Nota:* La Comisión también dispone de télex (21791) y de telefax (296 10 97), ambos con contestador automático, que informan de los tipos de conversión diarios que corresponde aplicar en el ámbito de la política agrícola común.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación  
en el sector agrario (cereales)**

(95/C 338/02)

*(Véase la Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de  
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CE) nº 1088/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución o el gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 13)	14. 12. 1995	15,07 ecus/tonelada  (gravamen mínimo a la exportación)
Reglamento (CE) nº 1089/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 16)	14. 12. 1995	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 1090/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de avena producida en Finlandia y Suecia destinada a ser exportada de Finlandia y Suecia a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 19)	14. 12. 1995	7,49 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 1091/95 de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a todos los terceros países (DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 22)	14. 12. 1995	34,45 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2428/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 19)	14. 12. 1995	Ofertas rechazadas
Reglamento (CE) nº 2429/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 22)	14. 12. 1995	295,00 ecus/tonelada
Reglamento (CE) nº 2430/95 de la Comisión, de 16 de octubre de 1995, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 249 de 17. 10. 1995, p. 25)	14. 12. 1995	320,00 ecus/tonelada

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Caso n° IV/M.665 — CEP/Groupe de la Cité)**

(95/C 338/03)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 29 de noviembre de 1995 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo<sup>(1)</sup>. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas  
 Dirección General de Competencia (DG IV)  
 Task Force de Operaciones de Concentración  
 Avenue de Cortenberg/Kortenberglaan, 150  
 B-1049 Bruxelles/Brussel  
 Telefax: (32-2) 296 43 01.

(<sup>1</sup>) DO n° L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO n° L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

**Lista de establecimientos de Botswana autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas**

(95/C 338/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

*Decisión C(95) 2899 de la Comisión de 30 de noviembre de 1995*

(Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo)

N° de registro	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME
1	Botswana Meat Commission (BMC), Lobatse	x	x		x				(1)
2	Botswana Meat Commission (BMC), Maun	x	x		x				(1)
3	Botswana Meat Commission Francistown, Francistown	x	x		x	x			(1)

(\*) M: matadero  
 SD: sala de despiece  
 AF: almacén frigorífico

V: carne de vacuno  
 O/C: carne de ovino/caprino  
 P: carne de porcino  
 E: carne de equino

ME: menciones especiales

(1) Con exclusión de los despojos;

(2) Despojos: únicamente quedan autorizados los despojos destinados exclusivamente a la fabricación de productos cárnicos que han sufrido un tratamiento por calor, en un recipiente herméticamente cerrado a un valor Fo superior o igual a 3;

(3) Únicamente quedan autorizadas las carnes frescas destinadas exclusivamente a la fabricación de productos cárnicos que han sufrido un tratamiento por calor, en un recipiente herméticamente cerrado a un valor Fo superior o igual a 3.

## II

*(Actos jurídicos preparatorios)*

## COMISIÓN

**Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitaria sobre seguimiento y control sanitario en el contexto del marco de actuación en el ámbito de la salud pública**

(95/C 338/05)

COM(95) 449 final — 95/0238(COD)

*(Presentada por la Comisión el 17 de octubre de 1995)*

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA  
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea  
y, en particular, su artículo 129,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

Actuando de conformidad con los procedimientos a que  
se refiere el artículo 189 B del Tratado.

- (1) Considerando que, de acuerdo con la letra o) del artículo 3 del Tratado, la acción comunitaria debe incluir una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud; que el artículo 129 prevé expresamente la competencia comunitaria en este ámbito, en particular mediante el fomento de la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando la acción de los mismos;
- (2) Considerando que el Consejo, en su Resolución de 27 de mayo de 1993 relativa a las futuras acciones en el ámbito de la salud pública<sup>(1)</sup> consideró que una mejora de la recogida, el análisis y la distribución de datos sanitarios, así como de la calidad y la comparabilidad de los datos disponibles, resulta esencial para la preparación de futuros programas;
- (3) Considerando que el Parlamento Europeo, en su informe sobre la política de salud pública después de Maastrich<sup>(2)</sup>, destacó la importancia de contar

con información suficiente y pertinente como base para el desarrollo de acciones comunitarias en el ámbito de la salud pública; que el Parlamento Europeo invitó a la Comisión a recoger y examinar datos sanitarios de los Estados miembros y a analizar las tendencias y evaluar los efectos de las políticas de salud pública, así como las repercusiones de otras políticas;

- (4) Considerando que la Comisión, en su Comunicación de 24 de noviembre de 1993 sobre el marco de actuación en el ámbito de la salud pública<sup>(3)</sup>, consideró que una mayor cooperación en materia de normalización y recopilación de datos sanitarios comparables y compatibles, y el fomento de sistemas de seguimiento y vigilancia de la salud constituyen requisitos previos para el establecimiento de un marco de apoyo a las políticas y programas de los Estados miembros; que el ámbito del seguimiento y el control sanitario, incluidos los datos e indicadores sanitarios, se ha considerado una prioridad para las propuestas sobre programas comunitarios plurianuales en el ámbito de la salud pública;
- (5) Considerando que, en su Resolución de 2 de junio de 1994<sup>(4)</sup>, el Consejo indicó que la recopilación de datos sanitarios debería considerarse tarea prioritaria e invitó a la Comisión a presentar las propuestas pertinentes; que el Consejo declaró que los datos e indicadores utilizados deberían incluir mediciones de la calidad de vida de la población, evaluaciones precisas de las necesidades sanitarias y de las prácticas médicas, estimaciones del número de muertes que podrían evitarse mediante la prevención de enfermedades, de los factores socioeconómicos en materia de salud por grupos de población y, llegado el caso, si los Estados miembros lo consideran necesario, la asistencia sanitaria, las prácticas médicas y las repercusiones de las reformas;

<sup>(1)</sup> DO nº C 174 de 25. 6. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº C 329 de 6. 12. 1993, p. 375.

<sup>(3)</sup> COM(93) 559 final.

<sup>(4)</sup> DO nº C 165 de 17. 6. 1994, p. 1.

- (6) Considerando que el control de la salud a nivel comunitario resulta esencial para la planificación, el seguimiento y la evaluación de las acciones comunitarias en el ámbito de la salud pública y el seguimiento y la evaluación del impacto en la salud de otras políticas comunitarias;
- (7) Considerando que el seguimiento y control sanitario, en este contexto, incluye el establecimiento de indicadores sanitarios comunitarios, así como la recopilación, la difusión y el análisis de datos e indicadores sanitarios comunitarios;
- (8) Considerando que, en su Decisión relativa al programa marco para las acciones prioritarias en el ámbito de la información estadística 1993-1997 <sup>(1)</sup> el Consejo, en el epígrafe «Salud y seguridad», considera que el estudio de la mortalidad y la morbilidad según sus causas constituye uno de los ámbitos donde debe emprenderse acciones prioritarias en el marco de los programas sectoriales de política social, cohesión económica y social y protección de los consumidores;
- (9) Considerando que el Consejo, en su Decisión <sup>(2)</sup> por la que adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico, incluida la demostración, en el campo de la biomedicina y la salud (1994-1998), señala entre sus tareas específicas de investigación la coordinación y la comparación de las bases de datos europeas en materia de salud, incluida la nutrición, entre los distintos Estados miembros de la Unión; que dicha tarea se incorporó en el programa de trabajo pertinente;
- (10) Considerando que el seguimiento y el control sanitario a nivel comunitario debería permitir realizar mediciones de la situación sanitaria y de las tendencias y determinantes de salud, facilitar la planificación, el seguimiento y la evaluación de los programas y acciones comunitarios, y facilitar a los Estados miembros información sanitaria que ayude al desarrollo y la evaluación de sus políticas de sanidad;
- (11) Considerando que, con el fin de responder plenamente a las exigencias y expectativas de este ámbito, debería desarrollarse un sistema de seguimiento y control sanitario que incluya el establecimiento de indicadores de salud y la recopilación de datos sanitarios, una red para la transmisión y puesta en común de los datos e indicadores sanitarios, así como una capacidad de análisis y difusión de la información sanitaria;
- (12) Considerando que deberían evaluarse cuidadosamente las opciones y posibilidades que existen para desarrollar las diversas partes de un sistema comunitario de seguimiento y control sanitario, en función del rendimiento deseado, la flexibilidad y la relación costes-beneficios que implica; que un sistema comunitario de seguimiento y control sanitario debería incluir la definición de conjuntos de indicadores sanitarios comunitarios y la recogida de los datos necesarios para el establecimiento de los mismos;
- (13) Considerando que los datos e indicadores sanitarios comunitarios deberían basarse en los datos e indicadores europeos fácilmente disponibles, tales como los que existen en los Estados miembros o los que éstos han transmitido a organizaciones internacionales, con el fin de evitar una duplicación innecesaria del trabajo;
- (14) Considerando que un sistema de seguimiento y control sanitario comunitario se beneficiaría del establecimiento de una red, basada en la telemática, para la recopilación y distribución de los datos e indicadores sanitarios comunitarios;
- (15) Considerando que un sistema comunitario de seguimiento y control sanitario debería poder fomentar y facilitar la realización de análisis sobre la situación sanitaria y de las tendencias y problemas en materia de salud en toda la Comunidad, así como la disponibilidad y difusión de información sanitaria;
- (16) Considerando que en el desarrollo de un sistema comunitario de seguimiento y control sanitario es primordial el respeto de las disposiciones legales relativas a la protección de datos y la adopción de medidas adecuadas que garanticen la confidencialidad y la seguridad;
- (17) Considerando que debería ponerse en marcha un programa plurianual en el contexto del marco de actuación en el ámbito de la salud pública, con el fin de poder desarrollar un sistema comunitario de seguimiento y control sanitario y los mecanismos adecuados para su evaluación;
- (18) Considerando que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, las acciones en las materias que no sean competencia exclusiva de la Comunidad, tales como el seguimiento y el control sanitario, solamente pueden ser realizadas por la Comunidad cuando su acción, en razón de su alcance o de sus efectos, puede realizarse en mejores condiciones a nivel comunitario;
- (19) Considerando que las políticas y los programas formulados y aplicados a nivel comunitario, en particular los que se llevan a cabo en el contexto del marco de actuación en el ámbito de la salud pública, deberían ser compatibles con los objetivos y metas de la acción comunitaria en materia de seguimiento y control sanitario; que la realización de las acciones comunitarias en materia de seguimiento y control sanitario exigen la coordinación de las actividades de investigación pertinentes llevadas a cabo

<sup>(1)</sup> DO nº L 219 de 28. 8. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 361 de 31. 12. 1994, p. 40.

dentro del programa marco de investigación y desarrollo tecnológico; que los proyectos sobre las aplicaciones telemáticas en el ámbito de la sanidad realizados dentro del marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico deben coordinarse estrechamente con las acciones comunitarias en materia de seguimiento y control sanitario; que la realización de acciones dentro del programa marco comunitario en el ámbito de la información estadística, los proyectos comunitarios en el marco del intercambio telemático de datos entre administraciones (IDA) y el programa comunitario de investigación y desarrollo tecnológico y los proyectos del G-7 en el ámbito de la salud deben coordinarse estrechamente con la ejecución de las acciones comunitarias en materia de seguimiento y control sanitario; que es necesario tener en cuenta la labor de las agencias europeas especializadas como el OEDT y la Agencia Europea del Medio Ambiente;

- (20) Considerando que debería fomentarse la cooperación en este ámbito con las organizaciones internacionales competentes y con terceros países;
- (21) Considerando que es importante que la Comisión garantice la ejecución del programa en estrecha cooperación con los Estados miembros;
- (22) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se llegó a un acuerdo sobre un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, en relación con las medidas de aplicación de los actos adoptados de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 189 B del Tratado CE;
- (23) Considerando que, desde un punto de vista operativo, deberían mantenerse y desarrollarse las inversiones realizadas en el pasado para el establecimiento de redes comunitarias y la cooperación con organizaciones internacionales competentes en la materia;
- (24) Considerando que debería evitarse una duplicación innecesaria de los trabajos mediante el desarrollo conjunto de metodologías, criterios y técnicas de conversión y comparación, la armonización progresiva de herramientas para la recogida de datos, tales como encuestas, cuestionarios o sus partes, y que deberían compartirse las especificaciones del contenido de la información sanitaria utilizando en particular una red telemática;
- (25) Considerando que, con el fin de aumentar el valor e impacto del programa, debería llevarse a cabo una evaluación continua de las medidas emprendidas, en particular en lo relativo a su eficacia y al logro de los objetivos tanto a nivel nacional como comunitario y, en su caso, introducir los ajustes necesarios;
- (26) Considerando que la presente Decisión establece para todo el periodo de aplicación del programa un marco financiero que constituye para la autoridad

presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual el principal punto de referencia, en el sentido del punto 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995;

- (27) Considerando que el presente programa deberá tener una duración de cinco años con el fin de contar con tiempo suficiente para que las acciones que se lleven a cabo consigan sus objetivos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

##### Establecimiento del programa

1. Se adopta un programa de acción comunitaria sobre seguimiento y control sanitario, en lo sucesivo denominado «el presente programa» para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre del 2001, en el marco de actuación en el ámbito de la salud pública.
2. El objetivo del presente programa será establecer un sistema comunitario de seguimiento y control sanitario que permita medir la situación sanitaria y las tendencias y determinantes de salud en toda la Comunidad, facilite la planificación, el seguimiento y la evaluación de los programas y acciones comunitarios y proporcione a los Estados miembros la información sanitaria adecuada para establecer comparaciones y apoyar sus políticas sanitarias nacionales.
3. Las acciones que se llevarán a cabo en el marco del presente programa y los objetivos específicos se recogen en el Anexo dentro de los siguientes epígrafes:
  - A. Establecimiento de indicadores sanitarios comunitarios
  - B. Desarrollo de una red comunitaria de datos sanitarios
  - C. Análisis e informes.

#### Artículo 2

##### Ejecución

1. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, garantizará la ejecución de las acciones que se recogen en el Anexo, de conformidad con el artículo 5.
2. La Comisión cooperará con las instituciones y organizaciones que actúan en el ámbito del seguimiento y control sanitario.

#### Artículo 3

##### Presupuesto

1. La asignación total para la ejecución del presente programa durante el período a que se refiere el artículo 1 será de 13,8 millones de ecus.



2. Las asignaciones anuales serán fijadas por la autoridad presupuestaria de acuerdo con las perspectivas financieras.

#### Artículo 4

##### Coherencia y complementariedad

La Comisión y los Estados miembros garantizarán la coherencia y complementariedad entre las acciones que se lleven a cabo en el marco del presente programa y otros programas e iniciativas de la Comunidad, incluyendo el programa marco en el ámbito de la información estadística, los proyectos relativos al intercambio telemático de datos entre administraciones y el programa marco de investigación y desarrollo tecnológico, en particular sus aplicaciones telemáticas.

#### Artículo 5

##### Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité, en lo sucesivo denominado «el Comité», compuesto por dos miembros designados por cada Estado miembro y presidido por un representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas relativas, en particular, a:

- a) el reglamento interno del Comité;
- b) un programa de trabajo anual en el que se indiquen las prioridades de acción;
- c) las disposiciones, criterios y procedimientos para la selección y financiación de proyectos en el marco del presente programa, incluyendo aquellos que impliquen la cooperación con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública y la participación de países a que se refiere el apartado 2 del artículo 6;
- d) el procedimiento de evaluación;
- e) el sistema de transmisión, conversión y armonización de los datos;
- f) las disposiciones para la definición y selección de indicadores, y

g) las disposiciones relativas a las especificaciones del contenido necesarias para el desarrollo y funcionamiento de las redes pertinentes.

3. Además, la Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otro asunto relativo a la ejecución del presente programa.

El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto, procediendo, en su caso, a una votación.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en acta.

La Comisión tendrá en cuenta, en la mayor medida posible, el dictamen emitido por el Comité. Informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

4. El representante de la Comisión informará periódicamente al Comité sobre:

- la asistencia financiera concedida en el marco del presente programa (cantidades, duración, desglose y beneficiarios);
- las propuestas de la Comisión o las iniciativas comunitarias y la ejecución de programas en otros ámbitos relacionados con la consecución de los objetivos del presente programa, con el fin de garantizar la coherencia y complementariedad exigidas de conformidad con el artículo 4.

#### Artículo 6

##### Cooperación internacional

1. Durante la ejecución del presente programa, se fomentará la cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública, en particular la Organización Mundial de la Salud y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de acuerdo con el artículo 5.

2. El presente programa estará abierto a la participación de países asociados de Europa central y oriental (PECO), de conformidad con las condiciones establecidas en los protocolos adicionales a los acuerdos de asociación en relación con la participación en programas comunitarios que se celebren con dichos países. El presente programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta sobre la base de asignaciones adicionales de acuerdo con las mismas normas que las que se aplican a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), según los procedimientos acordados con dichos países.

*Artículo 7***Seguimiento y evaluación**

1. La Comunidad, teniendo en cuenta los informes elaborados por los Estados miembros y con la participación, en su caso, de expertos independientes, garantizará que se lleva a cabo una evaluación de las acciones emprendidas.

2. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe provisional a mitad del período del programa y un informe final a la conclusión del mismo. En dichos informes incorporará información sobre la financiación comunitaria en los diversos ámbitos de acción y sobre la complementariedad con otras acciones a que se refiere el artículo 4, así como los resultados de las evaluaciones. Asimismo, se enviarán al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

## ANEXO

**ACCIONES Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS****A. ESTABLECIMIENTO DE INDICADORES SANITARIOS COMUNITARIOS**

*Objetivo:* Establecer indicadores sanitarios comunitarios mediante un análisis crítico de los datos e indicadores sanitarios existentes, y desarrollar métodos adecuados para la recogida de datos sanitarios comparables y progresivamente armonizados.

1. Llevar a cabo la identificación, la revisión y el análisis crítico de los indicadores y datos sanitarios existentes a nivel europeo y nacional, con el fin de determinar su pertinencia calidad y cobertura en relación con el establecimiento de indicadores comunitarios.
2. Crear un conjunto de indicadores sanitarios comunitarios, que incluya un subconjunto de indicadores básicos para el seguimiento de acciones y programas comunitarios en el ámbito de la salud pública y un subconjunto de indicadores secundarios para el seguimiento de otros programas, políticas y acciones de la Comunidad y para proporcionar a los Estados miembros medidas comunes para el establecimiento de comparaciones.
3. Desarrollar la recogida sistemática de datos comparables y/o progresivamente armonizados en los Estados miembros, incluyendo el apoyo para la elaboración de diccionarios de datos y el establecimiento de métodos y normas adecuados de conversión.
4. Contribuir a la recogida de datos comparables, apoyando la elaboración de encuestas, incluidas las encuestas de ámbito comunitario en apoyo de políticas comunitarias, o módulos o formulaciones comunes para las preguntas de las encuestas existentes.
5. Fomentar la cooperación con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de los datos e indicadores sanitarios europeos y redes para el intercambio de datos sanitarios que cubran ámbitos específicos de la salud pública, con el fin de aumentar la comparabilidad de los datos.
6. Apoyar la evaluación de la viabilidad y la rentabilidad de la realización de estadísticas normalizadas sobre recursos de salud con el fin de incluirlas en un futuro sistema comunitario de seguimiento y control sanitario.

## B. DESARROLLO DE UNA RED COMUNITARIA DE DATOS SANITARIOS

*Objetivo:* Permitir el establecimiento de un sistema común eficaz y fiable de transferencia de datos e indicadores sanitarios utilizando la telemática como medio principal.

7. Fomentar y apoyar el desarrollo de una red común de datos sanitarios, utilizado principalmente los intercambios telemáticos y un sistema de bases de datos distribuidas, en particular a través del establecimiento de especificaciones de los datos y de procedimientos relativos al acceso, la interrogación, la confidencialidad y la seguridad de los diferentes tipos de información que se incluyan en el sistema.

## C. ANÁLISIS E INFORMES

*Objetivo:* Desarrollar los métodos e instrumentos necesarios para los análisis e informes, y apoyar la realización de análisis e informes sobre la situación sanitaria y las tendencias y determinantes de salud, así como sobre el impacto de las políticas en la salud.

8. Fomentar el desarrollo de una capacidad de análisis, incluidas metodologías e instrumentos comparativos y predictivos, la verificación de hipótesis y modelos y la evaluación de supuestos y resultados sanitarios.
  9. Apoyar el análisis y la evaluación del impacto de las acciones y programas comunitarios en el ámbito de la salud pública.
  10. Apoyar la elaboración y difusión de informes y otro material informativo sobre la situación y tendencias sanitarias, determinantes de salud y el impacto en la salud de otras políticas.
-

**Propuesta de Decisión del Consejo sobre conclusión del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal**

(95/C 338/06)

COM(95) 488 final — 95/0256(CNS)

(Presentada por la Comisión el 20 de octubre de 1995)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 113 y 130 Y, junto con la primera frase del punto 2 de su artículo 228 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que, con arreglo al artículo 130 U del Tratado, la política de la Comunidad en el ámbito de la cooperación al desarrollo debe favorecer al desarrollo económico social y duradero de los países en desarrollo, su inserción progresiva y gradual en la economía mundial y la lucha contra la pobreza en dichos países;

Considerando procedente que, para lograr sus objetivos en el ámbito de las relaciones exteriores, la Comunidad apruebe el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal,

DECIDE:

*Artículo 1*

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal.

Se adjunta a la presente Decisión el texto de dicho Acuerdo.

*Artículo 2*

Corresponderá al Presidente del Consejo efectuar, en nombre de la Comunidad, la notificación prevista en el artículo 22 del Acuerdo (\*).

*Artículo 3*

La Comunidad estará representada en el Comité Mixto establecido en el artículo 15 del Acuerdo por medio de la Comisión, la cual se verá asistida por representantes de los Estados miembros.

*Artículo 4*

Esta Decisión será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

---

(\*) La fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación será especificada por la Secretaría General del Consejo en el texto publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN**  
**entre la Comunidad Europea y el Reino de Nepal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD DE NEPAL,

por otra parte,

CONSIDERANDO las excelentes relaciones y tradicionales lazos de amistad que unen a la Comunidad Europea y sus Estados miembros, denominados en adelante «la Comunidad», con el Reino de Nepal, denominado «Nepal» en lo sucesivo;

RECONOCIENDO la importancia que revisten el refuerzo y mejora de los lazos y relaciones establecidos entre la Comunidad y Nepal,

REAFIRMANDO la importancia atribuida por los signatarios a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y al respeto de los principios democráticos y los derechos humanos,

MOVIDOS por el deseo común de consolidar, profundizar y diversificar las relaciones en los ámbitos de interés mutuo, y aplicando pautas de igualdad, rechazo de la discriminación, beneficio mutuo y reciprocidad,

DESEOSOS de crear condiciones favorables para un desarrollo sustancial y para la diversificación del comercio entre la Comunidad y Nepal,

ANTE la necesidad de crear condiciones favorables para la inversión directa,

RECONOCIENDO la necesidad de apoyar el empeño nepalí en el desarrollo económico y social, especialmente mejorando los niveles de vida de los pobres y los sectores desfavorecidos de la población,

CONSIDERANDO la importancia atribuida por la Comunidad y Nepal a la protección del medio ambiente, a escala mundial y local, y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y reconociendo asimismo la interdependencia existente entre el medio ambiente y el desarrollo;

MANIFESTANDO su interés común por fomentar y reforzar la cooperación regional y el diálogo entre el Norte y el Sur,

CONSCIENTES de la necesidad de mantener y reforzar las normas que favorezcan el comercio libre y sin trabas, de manera estable y transparente, sin discriminaciones,

HAN DECIDIDO, en su condición de Partes Contratantes, denominadas a partir de aquí simplemente «Partes», establecer el presente Acuerdo, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA:

EL GOBIERNO DE SU MAJESTAD DE NEPAL:

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma,

## HAN CONVENIDO LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Fundamento**

El respecto de los derechos humanos y de los principios democráticos será el fundamento de la cooperación entre las Partes y de las condiciones del presente Acuerdo, constituyendo un elemento esencial del mismo.

*Artículo 2***Objetivos**

Los principales objetivos del Acuerdo son la ampliación y el refuerzo de los diversos aspectos de la cooperación entre las Partes, destacándose entre ellos:

- a) conseguir las condiciones adecuadas para que exista entre las Partes una corriente comercial e inversora en los dos sentidos, y para que se promueva el aumento y el desarrollo de ésta;
- b) apoyar el desarrollo económico duradero de Nepal, partiendo del reconocimiento de su actual categoría de país menos desarrollado;
- c) fomentar las relaciones económicas, técnicas y culturales de interés común;
- d) apoyar la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales;
- e) asistir a Nepal en el desarrollo de su capacidad comercial, atendiendo los inconvenientes propios de un país interior.

*Artículo 3***Cooperación comercial y aduanera**

1. Para la fijación de los aranceles la Comunidad y Nepal se otorgarán mutuamente el trato de «nación más favorecida», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT 1994).

Las normas de dicho artículo 1 no se verán afectadas por las preferencias concedidas por cualquiera de las Partes

en otros acuerdos de creación de unión aduanera, zona de libre comercio o zona de trato preferencial.

2. Las Partes se comprometen a desarrollar y diversificar los intercambios comerciales, así como a mejorar el acceso al mercado, hasta alcanzar el mayor nivel posible dentro del límite de la compatibilidad con la situación económica de cada cual.

3. Cada Parte se compromete asimismo a mejorar las condiciones de acceso a su mercado para los productos de la otra Parte. Así pues, ambas Partes se conceden mutuamente las condiciones más favorables para efectuar importaciones y exportaciones, quedando convenido, además, que estudiarán los posibles medios y procedimientos de eliminación de barreras comerciales entre ellas, y particularmente las barreras no arancelarias, partiendo de la labor ya realizada en este sentido por los foros internacionales.

4. Las Partes acuerdan fomentar el intercambio informativo sobre oportunidades de mercado mutuamente beneficiosas.

5. Las Partes acuerdan mejorar la cooperación entre las respectivas autoridades aduaneras en los asuntos de su competencia, especialmente por lo que se refiere a las oportunidades de formación profesional, a la simplificación y armonización de procedimientos aduaneros y a la prevención, investigación y represión del fraude aduanero.

6. También se comprometen las Partes a estudiar las posibilidades que existan, dentro de la legislación respectiva, para conceder la exención de aranceles y de otras tasas y derechos a las mercancías cuya entrada en el territorio propio sea temporal, por estar destinadas a la reexportación posterior, sin cambios, y a las mercancías que vuelvan a entrar en el territorio de una Parte después de ser sometidas en la otra Parte a alguna manipulación (cuya importancia no sea suficiente para considerarlas originarias del lugar de la manipulación).

7. Dentro de las limitaciones que a cada una imponen sus competencias y las normas y políticas correspondientes, las Partes se obligan a informarse y consultarse mutuamente sobre el comercio o asuntos relacionados con el comercio (incluyéndose entre ellos los derechos de propiedad y las compras del sector público), si surgiera cualquier conflicto. Además, se realizarán con ánimo constructivo consultas sobre los siguientes temas: aranceles, exenciones arancelarias, servicios, salud, medidas de seguridad o ambientales y requisitos técnicos.

*Artículo 4***Propiedad intelectual**

1. En la medida en que lo permitan sus competencias respectivas, sus regulaciones y sus políticas, las Partes se comprometen a:

a) esforzarse por mejorar las condiciones para que sean adecuados y eficaces la protección y el refuerzo de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial, ateniéndose a los más elevados niveles internacionales;

b) cooperar en el logro de la finalidad antedicha.

2. Las Partes se comprometen asimismo a evitar el trato discriminatorio en los asuntos de propiedad intelectual, y a efectuar las consultas que puedan precisarse, si surgen problemas de propiedad intelectual que afecten a las relaciones comerciales.

*Artículo 5***Cooperación al desarrollo**

1. La Comunidad reconoce que Nepal precisa asistencia para el desarrollo, dada su actual categoría de país menos desarrollado y su situación geográfica interior. La Comunidad se halla dispuesta a aumentar su cooperación, con objeto de contribuir a los esfuerzos del propio Nepal para conseguir un desarrollo económico y duradero del progreso social de sus ciudadanos, para lo cual se arbitrarán proyectos y programas específicos. El volumen de la ayuda dependerá de las políticas comunitarias, de las regulaciones y de las limitaciones de los recursos financieros adjudicables a la cooperación.

2. Los proyectos y los programas harán especial hincapié en la elevación tanto de la calidad como del nivel de vida de las personas más pobres de la población nepalí. La cooperación dará prioridad a un desarrollo agrario equilibrado, del cual formará también parte el fomento del empleo en zonas rurales, incluyendo en él la creación de puestos no agrarios o ajenos a las explotaciones agropecuarias.

Además, la cooperación prestará su apoyo a la atención sanitaria primaria, a la población, y al papel de la mujer. En la medida de lo posible, participarán en la definición los grupos beneficiarios, e intervendrán, cuando convenga, las organizaciones no gubernamentales competentes que sean aceptadas por ambas Partes.

3. El contenido y las prioridades de la cooperación comunitaria al desarrollo habrán de ser decididos de común acuerdo, basándose en los objetivos de desarrollo de Nepal, procurando siempre conseguir eficacia y durabilidad.

*Artículo 6***Cooperación económica**

1. Las Partes se comprometen a fomentar la cooperación económica mutuamente beneficiosa, dentro de sus respectivas políticas y objetivos, y con arreglo a los recursos disponibles.

2. Las Partes convienen que la cooperación económica afectará a las siguientes áreas principales:

a) mejora del panorama económico y del ambiente empresarial en Nepal, para lo cual se facilitará el acceso a los conocimientos prácticos y la tecnología de la Comunidad, destacando, entre otros campos, telecomunicaciones, transportes y energía;

b) facilitación de contactos y promoción de relaciones empresariales viables y eficaces entre los distintos agentes económicos, así como de otras medidas encaminadas al fomento de los intercambios comerciales y las inversiones, incluyéndose el turismo;

c) facilitación del intercambio informativo sobre políticas de las empresas y de las pequeñas y medianas empresas (PYME), particularmente por lo que respecta a la mejora de las oportunidades de negocio y a la propiciación de contactos más estrechos entre las PYME, pretendiendo así favorecer las oportunidades de cooperación comercial e industrial;

d) refuerzo del conocimiento mutuo de la situación económica, social y cultural, basando en él la eficacia de la cooperación.

3. Las Partes pondrán especial empeño en:

a) establecer la cooperación en el ámbito de la información y la comunicación;

b) promover, dentro de sus estrategias respectivas, la ciencia, la tecnología y la energía, tal y como queda definido en los artículos 7 y 8;

c) promover también las mejoras en aspectos prácticos, como son las normas técnicas y el control de calidad.

4. Las Partes fijarán, de común acuerdo y procurando el beneficio mutuo, las áreas y prioridades de los programas y actividades de cooperación económica, ateniéndose a los límites de sus recursos y de acuerdo con los procedimientos de cada una.

*Artículo 7***Ciencia y tecnología**

Las Partes promocionarán la cooperación científica y tecnológica, y se obligan a fomentar las relaciones interinstitucionales en los campos de interés común.

*Artículo 8***Energía**

Las Partes reconocen la importancia que el sector energético posee para el desarrollo económico y social, por lo que se obligan a fomentar la cooperación relativa a la producción de energía, a su ahorro y al aprovechamiento eficaz de ella.

*Artículo 9***Agricultura y ganadería**

Las Partes se comprometen a promocionar la cooperación en el ámbito agrícola y ganadero, estando incluidas la horticultura y la transformación de alimentos. Con esta finalidad, impulsadas por el deseo de cooperar y por la buena voluntad, y respetando el ordenamiento jurídico correspondiente en ambas, las Partes se comprometen particularmente a ocuparse de:

- a) las oportunidades de aumentar el comercio de productos agropecuarios;
- b) salud, aspectos sanitarios de la producción vegetal y animal, y medidas ambientales, procurando que no repercutan negativamente en la actividad comercial;
- c) interdependencia de la actividad agropecuaria y la situación en las zonas rurales;
- d) investigación agraria.

*Artículo 10***Inversiones**

Las Partes acuerdan fomentar el aumento de las inversiones mutuamente beneficiosas. Crearán para ello un ambiente más propicio a la inversión privada, procurando mejorar las condiciones para la transferencia de capitales y apoyando la promoción y protección de inversiones, tanto de los Estados miembros de la Unión Europea como de Nepal, ateniéndose a los principios de no discriminación y de reciprocidad.

*Artículo 11***Desarrollo de los recursos humanos**

Las Partes reconocen la importancia del desarrollo de los recursos humanos para la enseñanza primaria y la capacitación profesional y para mejorar las condiciones de vida de los sectores desfavorecidos de la población. Conviene que el desarrollo de los recursos humanos ha de constituir parte integrante de la cooperación económica y del desarrollo.

La Comunidad podrá financiar proyectos concretos cuya finalidad sea la mejora del desarrollo de los recursos humanos, en la cual cabe incluir la formación permanente que sirva para mejorar las condiciones de trabajo.

*Artículo 12***Cooperación ecológica**

1. Las Partes reconocen que es imperativo considerar la protección del medio ambiente parte integrante de la cooperación económica y para el desarrollo. Además, recalcan la importancia de los problemas del medio ambiente y de un desarrollo sostenible; y, reconociendo el valor de la labor realizada en los foros internacionales, manifiestan su deseo de cooperar para proteger y mejorar el medio ambiente, prestando especial atención a la contaminación (del agua, del suelo y del aire), la erosión, la deforestación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

2. Serán atendidos con especial interés los siguientes puntos:

- a) protección y conservación de los bosques naturales, desarrollo del aprovechamiento sostenible, medidas contra la erosión del suelo;
- b) importancia de la interdependencia de energía y medio ambiente;
- c) búsqueda de soluciones prácticas y eficaces para los problemas de la energía rural;
- d) protección del medio urbano;
- e) prevención y atenuación de la contaminación industrial;
- f) impacto del turismo en el medio ambiente.



*Artículo 13***Drogas y sida**

Las Partes manifiestan su decidido empeño de cooperar en el campo de la prevención y reducción de la toxicomanía y del sida, particularmente gracias al refuerzo de la capacidad de los servicios sanitarios y al apoyo a las actividades fundamentales de la educación sanitaria.

*Artículo 14***Cooperación regional**

La cooperación entre las Partes podrá extenderse a acciones emprendidas en el contexto de acuerdos de cooperación o integración con terceros países de la misma zona, siempre y cuando cada acción resulte compatible con dichos acuerdos.

Sin que ello implique la exclusión de ninguna otra área, podrá ponerse especial empeño en las siguientes:

- a) asistencia técnica (servicios de especialistas externos, formación de expertos en determinados aspectos prácticos de la integración);
- b) promoción del comercio intrarregional;
- c) apoyo a instituciones regionales y a proyectos e iniciativas conjuntos de organizaciones regionales, como la Asociación de Cooperación Regional en el Sur de Asia (South Asian Agreement on Regional Co-operation);
- d) estudios técnicos sobre enlaces y telecomunicaciones de carácter regional (internacional).

*Artículo 15***Comité Mixto**

1. Las Partes acuerdan crear un Comité Mixto, atribuyéndole las siguientes funciones:
  - a) velar por el cumplimiento y la buena aplicación del Acuerdo;
  - b) establecer prioridades con relación a las posibilidades de actuación y a los proyectos y programas precisos para alcanzar los fines del Acuerdo;
  - c) hacer las recomendaciones oportunas para la promoción de los objetivos del Acuerdo.

2. El Comité Mixto estará integrado por altos funcionarios que representarán a ambas Partes. Normalmente el Comité Mixto se reunirá cada dos años, en una fecha que se fijará de común acuerdo, en Bruselas o Katmandú (alternativamente). Además, las Partes podrán decidir celebrar reuniones extraordinarias.

3. El Comité Mixto podrá crear subgrupos especializados para que lo asistan en el ejercicio de sus funciones y coordinen la elaboración y realización de proyectos y programas pertenecientes al Acuerdo.

4. El orden del día para las reuniones del Comité Mixto será fijado por acuerdo entre las Partes.

5. Queda convenido que el Comité Mixto se ocupe asimismo de la buena aplicación de cuantos acuerdos sectoriales puedan suscribir la Comunidad y Nepal.

*Artículo 16***Posibilidades futuras**

1. Las Partes podrán decidir de mutuo acuerdo ampliar el ámbito comprendido en el presente Acuerdo, elevando con ello el nivel de la cooperación, así como efectuar adiciones consistentes en otros acuerdos referidos a sectores o actividades específicos.

2. Dentro del marco de este mismo Acuerdo, cualquiera de las Partes podrá presentar sugerencias para extender el ámbito de la cooperación, aprovechando la experiencia obtenida a lo largo de la aplicación.

*Artículo 17***Otros acuerdos**

1. Sin perjuicio de lo establecido en los correspondientes artículos de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, no podrá quedar menoscabada por el presente Acuerdo ni por ninguna acción emprendida con arreglo a él la facultad de los Estados miembros de la Unión Europea de emprender actividades bilaterales con Nepal consistentes en alguna clase de cooperación económica, ni quedará tampoco alterada la capacidad de dichos Estados miembros de firmar, si lo consideran oportuno, otros acuerdos de cooperación económica con Nepal.

2. Aun sin contravenir en ningún caso lo dispuesto en el párrafo anterior, las normas del presente Acuerdo pasan a sustituir a las de otros acuerdos alcanzados por los Estados miembros de la Unión Europea y Nepal cuando se trate de normas idénticas a las de este Acuerdo o incompatibles con él.

*Artículo 18***Incumplimiento del Acuerdo**

Si una de las Partes considera que la otra ha incumplido cualquiera de las obligaciones recogidas aquí, podrá tomar las medidas adecuadas.

No obstante, antes de hacerlo, y exceptuados los casos de especial urgencia, la Parte perjudicada deberá transmitir a la otra cuanta información sea precisa para un estudio exhaustivo del problema, con objeto de que ambas Partes intenten encontrar una solución aceptable.

Al decidir las medidas oportunas, deberán preferirse las que produzcan menor perturbación en la aplicación del Acuerdo. Las medidas serán notificadas inmediatamente a la Parte contraria y, si ésta lo solicita, se celebrarán consultas sobre ellas.

*Artículo 19***Facilidades**

Para facilitar la cooperación tratada en este Acuerdo, las autoridades nepalíes habrán de conceder las garantías y facilidades imprescindibles para el ejercicio de sus funciones a cuantos funcionarios de la Comunidad Europea o personal contratado por ella intervengan en la ejecución de las tareas de cooperación. Las normas correspondientes quedarán fijadas por medio de un Canje de Notas.

*Artículo 20***Ámbito territorial**

El ámbito de este Acuerdo será: por un lado, los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones fijadas por él; y por otro lado, el territorio de Nepal.

*Artículo 21***Anexo**

El Anexo del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo.

*Artículo 22***Entrada en vigor y renovación**

1. El Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las partes se hayan notificado mutuamente la terminación de los trámites previos necesarios.

2. La vigencia del presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años. Después irá renovándose tácitamente de año en año, salvo denuncia de una Parte seis meses antes de cada plazo anual.

*Artículo 23***Textos auténticos**

El acuerdo queda hecho por duplicado y en doce lenguas (alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués, sueco y nepalí), siendo todos los textos igualmente fehacientes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos han firmado el presente Acuerdo.

*Por el Consejo de la Unión Europea*

*Por el Gobierno de Su Majestad de Nepal*

## ANEXO

**Declaraciones conjuntas de la Comisión Europea y del Gobierno de Su Majestad de Nepal**

1. Las Partes convienen que, a los efectos del Acuerdo de cooperación, se entenderá que entre los «derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial» se hallan incluidos, entre otros: los derechos de autor y otros derechos asociados (incluidos los referidos a programas informáticos), las marcas comerciales (de fabricantes y de servicios), las indicaciones de carácter geográfico (incluido el origen), los diseños industriales, los esquemas de los circuitos integrados, la información no hecha pública y la protección contra la competencia desleal.
2. a) Para la interpretación y aplicación práctica del Acuerdo de cooperación, las Partes acuerdan que se considerarán «casos de especial urgencia» previstos en el artículo 18 los casos en que una de ellas incurra en el incumplimiento material de dicho Acuerdo. Este incumplimiento material puede consistir en:
  - la repudiación del Acuerdo en forma no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
  - la violación de las partes esenciales del Acuerdo, contenidas en el artículo 1.
- b) Las Partes convienen en que «las medidas adecuadas» previstas en el artículo 18 han de ser conformes a las normas del Derecho internacional. Si una de las Partes adopta una medida basada en la urgencia especial contemplada en el artículo 18, la otra Parte podrá reclamar la celebración de consultas sobre la medida en cuestión.

**Declaración de la Comunidad Europea sobre Preferencias Generalizadas**

La Comunidad Europea está dispuesta a asistir a Nepal en su capacitación para conseguir el mejor aprovechamiento posible de las ventajas ofrecidas por el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), que entró en vigor el 1 de enero de 1995.

Por ello, la Comunidad acepta organizar seminarios en Nepal, dirigidos a usuarios de dicho Sistema, públicos y privados, con objeto de que sea aprovechado plenamente.

---

## III

*(Informaciones)*

## COMISIÓN

**Anuncio de vacante para el puesto de director de la Agencia europea de salud y seguridad en el trabajo**

(95/C 338/07)

Se invita a las personas interesadas por el puesto de director de la Agencia europea de salud y seguridad en el trabajo a que presenten su candidatura.

LA AGENCIA

**La Agencia**

La Agencia fue creada por el Reglamento (CE) nº 2062/94 del Consejo, modificado por el Reglamento (CE) nº 1643/95, para proporcionar a los organismos comunitarios, a los Estados miembros y a los medios interesados toda la información técnica, científica y económica útil en el ámbito de la seguridad y de la salud en el trabajo.

El cometido de la Agencia es:

- organizar la recogida y difusión de dicha información, incluida la información en materia de programas de investigación y de formación; fomentar y apoyar la cooperación entre Estados miembros;
- facilitar a los organismos comunitarios y a los Estados miembros información objetiva que les posibilite formular y aplicar políticas y programas razonables y eficaces en materia de seguridad e higiene de los trabajadores;
- suministrar a la Comisión, en particular, la información que necesita para realizar sus tareas de determinar, preparar y evaluar la legislación y otras medidas del ámbito de la protección de la salud y del fomento de la seguridad de los trabajadores, concretamente en lo que se refiere a las repercusiones de la legislación en las empresas.

Formará parte del trabajo de la Agencia establecer una red para suministrar y difundir a toda la Unión Europea la información requerida, así como cooperar con otros países y con organizaciones internacionales.

**Sede de la Agencia:** Bilbao

EL PUESTO

**Descripción del puesto**

El director es el representante legal de la Agencia y rinde cuentas al consejo de administración. El director es responsable de:

- la instalación de la Agencia,
- la preparación y correcta aplicación de las decisiones y los programas adoptados por el consejo de administración,
- la administración corriente de la Agencia,
- la preparación del programa de trabajo anual de la Agencia, que habrá de ser sometido al consejo de administración,
- la preparación y publicación de un informe anual general sobre las actividades de la Agencia, y su comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social, a los Estados miembros y al Comité consultivo de seguridad, higiene y protección de la salud en el trabajo,
- todos los asuntos de personal,
- la preparación de las reuniones del consejo de administración,
- la confección de un anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia y su transmisión, junto con un cuadro de efectivos, al consejo de administración; la comunicación del estado de gastos e ingresos de cada año transcurrido a la Comisión, al consejo de administración y al Tribunal de Cuentas,
- la ejecución del presupuesto.

Estas tareas están descritas más en detalle en el citado Reglamento.

Será competencia del director dirigir al personal de la Agencia, cumplir sus objetivos y desarrollar el trabajo de la Agencia. Tales contactos se establecerán a nivel apropiado con las instituciones de la Unión Europea, con las autoridades nacionales de los Estados miembros, con otros organismos internacionales del sector y con organizaciones representativas de las agrupaciones profesionales patronales y de trabajadores.

**Nombramiento**

El director será nombrado por el consejo de administración de la Agencia (de que forman parte representantes de los Estados miembros, de las organizaciones sindicales de trabajadores y de las organizaciones profesionales patronales, así como de la Comisión de las Comunidades Europeas) a propuesta de la Comisión. El nombramiento será por un período renovable de cinco años. Las condiciones financieras guardarán relación con la importancia del puesto, teniendo en cuenta las condiciones ofrecidas a los directores de otras agencias.

**Requisitos exigidos:**

- título universitario, preferentemente científico, o experiencia profesional equivalente,
- experiencia reconocida de alta gestión en sectores públicos o privados,
- capacidad de poner en marcha, dirigir y motivar una organización en un marco europeo e internacional,
- conocimiento de al menos dos lenguas oficiales de la Unión Europea,
- experiencia demostrada en relaciones y negociaciones con los interlocutores sociales, con las autoridades públicas y con las instituciones comunitarias,
- experiencia en asuntos financieros y presupuestarios,
- conocimiento de los temas de higiene y seguridad.

**Nacionalidad:**

La de uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

**CONDICIONES DEL SERVICIO**

El director estará sujeto a las normas reglamentarias aplicables a los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea.

**SOLICITUDES**

Se ruega a los interesados envíen la solicitud, antes del 31 de enero de 1996, junto con un *curriculum vitae* detallado, a la dirección siguiente, en la que puede asimismo obtenerse información complementaria:

Sr. A. Larsson  
 Director General de la Dirección General de Empleo  
 Relaciones Laborales y Asuntos Sociales  
 A la atención del Sr. M. Oostens,  
 Jefe de Sector  
 Comisión de las Comunidades Europeas  
 J 27, despacho 7/68  
 Rue de la Loi/Wetstraat 200  
 B-1049 Bruxelles/Brussel.

La Comisión practica una política de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**Modificación del anuncio de licitación de la restitución a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A hacia determinados terceros países**

(95/C 338/08)

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 271 de 17 de octubre de 1995)*

En la página 19, el punto 2 del título I, «Objeto», se sustituye por el texto siguiente:

- «2. La cantidad total que pueda ser objeto de fijación de la restitución máxima a la exportación con arreglo al apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 299/95<sup>(4)</sup>, será de unas 20 000 toneladas.»

## Phare — Material informático

## Anuncio de concurso convocado por la Comisión de las Comunidades Europeas para un proyecto financiado por el Programa Phare

(95/C 338/09)

**Título del proyecto**

Plan de creación de una red informática sobre investigación y desarrollo

**1. Participación y origen**

Pueden participar en igualdad de condiciones todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Europea, o bien de: Albania, Bulgaria, República Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia o Rumanía.

Los bienes suministrados deben ser originarios de dichos Estados.

**2. Objeto**

Suministro de los artículos y servicios informáticos relacionados a continuación, en un solo lote, formando diversas combinaciones, con destino a las Asociaciones de la Red de Investigación de Albania, Estonia, Letonia y Lituania. Módems, puestos de trabajo (con periféricos y programas), direccionadores y programas de comunicaciones, un sistema de puente sin hilos, documentación y servicio técnico.

**3. Pliego de condiciones**

El pliego de condiciones íntegro puede obtenerse gratuitamente solicitándolo a cualquiera de los destinatarios siguientes:

a) Comisión de las Comunidades Europeas, a la atención del Sr. H. Van Maele, (SC27 2/03), rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel, telefax (32-2) 299 06 02

b) Oficinas de información en todos los Estados miembros de la Unión Europea:

A-1040 Wien, Hoyosgasse 5 [Tel. (43-1) 303 33 79, 505 34 91; Telefax (43-1) 505 33 79-7]

D-53113 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49-228) 53 00 90; Telefax (49-228) 530 09 50]

DK-1004 København K, Højbrohus, Østergade 61 [tlf.(45) 33 14 41 40; telefax (45) 33 11 12 03]

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30-1) 725 10 00; τηλεφάξ (30-1) 724 46 20]

E-28046 Madrid, Paseo de la Castellana 46 [tel. (34-1) 431 57 11; telefax (34-1) 432 14 09]

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33-1) 40 63 38 00; télécopieur (33-1) 45 56 94 17]

FIN-00131 Helsinki, Pohoisplanadi 31, PO Box 234 [tél. (358-0) 65 64 20; telefax (358-0) 62 68 71]

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 69 99 91; telefax (39-6) 679 36 52]

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353-1) 671 22 44; facsimile (353-1) 671 26 57]

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 43 01-1; télécopieur (352) 43 01-44 33]

NL-2594 AG Den Haag, EDV, afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 346 93 26; telefax (31-70) 364 66 19]

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351-1) 154 11 44; telefax (351-1) 155 43 97]

S-10390 Stockholm, PO Box 7323, [tél. (46-8) 611 11 72; telefax (46-8) 611 44 35]

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44-171) 973 19 92; facsimile (44-171) 973 19 00/973 19 10]

**4. Plazo**

El plazo de recepción de las ofertas vencerá 60 días (naturales) después de la fecha de publicación de este anuncio en el Diario Oficial. Si el día en cuestión es sábado o domingo, el cierre del plazo se trasladará al lunes inmediato.

La recepción de ofertas se cerrará a las 12.00 (hora local) de la fecha de vencimiento del plazo antedicho. Las ofertas deberán obrar en poder del destinatario siguiente, antes de la expiración de los plazos de día y hora especificados anteriormente:

Comisión de las Comunidades Europeas, DG IA/B/5, a la atención del Sr. H. Van Maele, (SC27 2/03), rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel

Las plicas serán abiertas a las 14.00 (hora local) de la propia fecha de vencimiento del plazo de entrega, en la dirección que acabamos de citar.

## Mantenimiento de material de restauración

### Procedimiento abierto

(95/C 338/10)

1. **Nombre, dirección, números de teléfono, de telegrafo, de télex y de telefax de la entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección general de personal y de administración IX.C.1 - Política inmobiliaria - Opciones y contratos - ORBN 1/69, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel.

Tel. 295 21 00. Telefax 295 23 72.

2. **Categoría y descripción del servicio:** Mantenimiento y reparación del material de restauración y de cocina. El mantenimiento comprenderá la verificación, aceitado, prueba del buen funcionamiento, ajuste, así como los consejos de funcionamiento para el personal usuario.

Cantidad de restaurantes y cocinas: aproximadamente 40, ubicados en Bruselas y sus alrededores.

Número de referencia del CCP: 886.

3. **Lugar de entrega:** Prestaciones que serán ejecutadas en las cocinas y restaurantes de la Comisión de las Comunidades Europeas ubicadas en Bruselas y sus alrededores.

4. a) **Indicar si, en virtud de las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, la ejecución del servicio está reservada a una profesión determinada:**

b) **Referencia de la disposición legislativa, reglamentaria o administrativa:**

c) **Indicar si las personas jurídicas deben mencionar los nombres y cualificaciones profesionales del personal encargado de la ejecución del servicio:**

5. **Indicar si los prestadores de servicios pueden licitar por una parte de los servicios considerados:** Los prestadores de servicios deben licitar por la totalidad del contrato.

6. **En su caso, prohibición de variantes:**

7. **Duración del contrato o fecha límite de ejecución del servicio:** Contrato de una duración máxima de 5 años.

8. a) **Nombre y dirección del servicio en el que pueden solicitarse los documentos necesarios:**

El Pliego de condiciones podrá solicitarse en la dirección indicada en el punto 1.

Todas las solicitudes deberán presentarse por escrito e indicarán la siguiente referencia 95/40/IX.C.1.

b) **Fecha límite para la presentación de estas solicitudes:** 2. 2. 1996.

c) **En su caso, importe y condiciones de pago para la obtención de los documentos:** Gratuita.

9. a) **Personas autorizadas para asistir a la apertura de las ofertas:** Sólo será admitida una persona por candidato. El nombre y la función del participante en la apertura deberán comunicarse por escrito (si fuera posible por telefax al número 295 23 72 de Bruselas) a más tardar en la fecha límite de transmisión de las ofertas.

b) **Fecha, hora y lugar de la apertura:** 27. 2. 1996 (10.00) en la sala de reunión 1/55 del edificio ORBAN (Square Frère Orban n° 8, B-1040 Bruselas).

10. **En su caso, fianzas y garantías requeridas:** La buena ejecución de las prestaciones será garantizada por una fianza bancaria de un importe equivalente del 10 % del importe total anual del concurso.

11. **Modalidades esenciales de financiación y pago y/o referencia a los textos que las reglamentan:** Pagos a 60 días, a partir de la presentación de la solicitud de pago, el vencimiento será el día de la salida del dinero de la cuenta bancaria de la Comisión.

12. **En su caso, forma jurídica que deberá adoptar la agrupación de prestadores de servicios adjudicataria del concurso:**

13. **Información relativa a la situación personal del prestador de servicios y datos y formalidades necesarias para evaluar las capacidades mínimas de carácter económico y técnico exigidas del prestador de servicios:** Los candidatos deben presentar junto con su oferta:

— una declaración que indique el volumen de negocios anual global y el volumen de negocios anual relativo a las prestaciones objeto del concurso o de concursos semejantes, realizados durante los tres ejercicios precedentes, acompañado de los balances y cuentas de explotación o de otros documentos justificativos,

— una declaración relativa al promedio de empleados correspondiente a los tres ejercicios precedentes,

- curriculum vitae acompañado de los documentos justificativos correspondientes a un mínimo de dos técnicos polivalentes, competentes en electromecánica y en técnica frigorífica, con un mínimo de cinco años de experiencia específica,
  - referencias pertinentes, en particular, en la ejecución de operaciones similares apoyadas con los correspondientes certificados de buena ejecución o una declaración relativa a la experiencia en los diversos ámbitos comprendidos por el Pliego de condiciones.
14. **Plazo durante el cual el candidato debe mantener la validez de su oferta:** 9 meses a partir del 16. 2. 1996.
15. **Criterios de adjudicación del concurso y, en lo posible, su orden de importancia. Los criterios distintos del precio más bajo serán mencionados cuando no figuren en el Pliego de condiciones:** La adjudicación del concurso se hará en favor de la oferta económicamente más ventajosa teniendo en consideración el precio y la calidad del servicio propuesto.
16. **Información adicional:** Fecha límite de recepción de las ofertas: 16. 2. 1996.
17. **Fecha de envío del anuncio:** 4. 12. 1995.
18. **Fecha de recepción del anuncio por la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas:** 4. 12. 1995.

#### AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 (\*) — Creación

(95/C 338/11)

1. **Denominación de la agrupación:** Euro Deuce
2. **Fecha de registro de la agrupación:** 11. 10. 1995
3. **Lugar de registro de la AEIE:**
  - a) **Estado miembro:** F
  - b) **Localidad:** 60, rue Sainte-Catherine, F-59800 Lille
4. **Número de registro de la agrupación:** RCS Lille C 402 320 733 (95 C 7)
5. **Publicación(es):**
  - a) **Título completo de la publicación:** Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (BODACC)
  - b) **Nombre y dirección de la empresa editorial:** BODACC, 26, rue Desaix, F-75727 Paris Cedex 15
  - c) **Fecha de publicación:** 26. 11. 1995

(\*) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.



**RECTIFICACIONES**

**Estudio sobre la protección de los menores frente a los nuevos servicios de la sociedad de la información**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° C 276 de 21. 10. 1995, p. 17)*

(95/C 338/12)

**Comisión Europea, DG XV/01 - Recursos (C 107-6/45), rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel**

*en lugar de:*

9. **Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar:** 52 días a partir de la fecha de envío del anuncio a la OPOCE (véase el punto 14).

*léase:*

9. **Fecha límite de envío de las invitaciones a licitar:** 29. 12. 1995.

---



## INSTITUT UNIVERSITAIRE EUROPÉEN

**L'institut universitaire européen de Florence sollicite des candidatures pour quatre postes de professeurs en**

- 1. Histoire contemporaine comparée**
- 2. Institutions juridiques et politiques publiques au niveau communautaire**
- 3. Relations internationales**
- 4. Organisations et institutions complexes**

L'une des deux premières chaires doit être créée avec date de prise de fonctions en janvier 1997, et l'autre à l'automne. (L'ordre de création des chaires dépendra du champ des candidatures reçues). Les deux dernières chaires sont vacantes à compter de septembre 1996.

La première chaire est consacrée à l'étude des relations entre pouvoirs publics et société depuis 1945 dans une optique européenne et comparative (domaines potentiels: politiques sociales, chômage, éducation, immigration).

Pour la seconde chaire, l'accent est mis sur les implications juridiques et institutionnelles des politiques liées au processus d'intégration européenne (régulation et dérégulation, politiques migratoires, politiques de l'environnement, etc.).

Pour la chaire en relations internationales, l'accent est mis sur la dimension européenne du domaine.

La dernière chaire peut aussi bien convenir à un politologue qu'à un sociologue. Elle vise à compléter les ressources du département qui se situent principalement dans le domaine des recherches macro-sociologiques ou macro-politiques. Le domaine couvert par la chaire couvre les organisations et institutions du secteur public comme du secteur privé.

Les professeurs de l'Institut ont à la fois des tâches d'enseignement de troisième cycle, de supervision de thèses de doctorat et de recherche. Les trois premières chaires sont rattachées au centre Robert Schuman, qui a pour mission de contribuer à la recherche sur les principales questions auxquelles est confrontée la société européenne contemporaine, et notamment la construction européenne. Les activités du centre se basent sur les résultats de la recherche fondamentale en sciences sociales, en particulier dans les disciplines représentées à l'Institut. Les candidats retenus (h/f) seront aussi membres à part entière d'un département (respectivement «Histoire et civilisation» «Sciences juridiques» et «Sciences politiques et sociales». Ils assureront en particulier la coordination d'un programme de recherche au sein du centre Robert Schuman. La quatrième chaire est rattachée au seul département des sciences politiques et sociales.

Le niveau des quatre postes correspond à celui du corps des professeurs d'université en France, ou aux positions équivalentes dans une organisation de recherche (par exemple: directeur de recherches au CNRS) ou dans une université étrangère. Le recrutement est fait par contrat de quatre ans, renouvelable une fois. Les rémunérations sont établies par référence aux grilles de traitements en usage aux Communautés européennes.

Les candidatures doivent comprendre:

- un *curriculum vitae* détaillé et la liste des publications,
- un échantillon des publications les plus importantes et les plus récentes,
- la description détaillée des recherches envisagées à l'Institut,
- des indications sur les connaissances linguistiques,
- les noms et adresses d'au moins deux référents

**et doivent être adressées au plus tard le 15 février 1996 à:**

Dominique Delaunay, Conseiller pour les affaires académiques  
Institut universitaire européen, Badia Fiesolana,  
I-50016 San Domenico di Fiesole (FI).  
Télécopieur: (39) 55 4685 405, téléphone: (39) 55 4685 320  
E-mail: [delaunay@datacomm.iue.it](mailto:delaunay@datacomm.iue.it)  
Web: <http://www.iue.it>